



---

---

**CÉDULA**

---

---

Siendo las 20:00 horas del día 12 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por medio de las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Puebla, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/169/2018**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.-----

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. \_\_\_\_\_

**DOY FE.**

**ATENTAMENTE**

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  
**SECRETARIO GENERAL**

Ciudad de México a 11 de febrero de 2018.  
**SG/169/2018.**

**C. JESÚS CHRISTIAN GILES CARMONA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA  
P r e s e n t e.**

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

1. Que en el estado de Puebla, se celebrarán elecciones el día 01 de julio de 2018, para renovar Ayuntamientos, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Que el 18 de enero de 2018 la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Puebla, aprobó por unanimidad de votos, que el método de selección de candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sea la designación directa de candidaturas, para los Distritos Electorales siguientes:

*“PRIMERO.- Que el método de selección de las y los candidatos a Diputados locales, que postulará el Partido Acción Nacional en Puebla, con motivo del Proceso Electoral Estatal ordinario 2017-2018, sea el de designación de acuerdo a lo establecido en estatutos y reglamentos.*

*SEGUNDO. Que se instruya al Secretario de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, a notificar a la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, se vota y aprueba por unanimidad.*



*TERCERO. Que el método aprobado queda sujeto aquel que, en su caso, de acuerdo mediante la celebración de cualquier instrumento jurídico entre el Partido Acción Nacional en Puebla y otros institutos políticos, que tenga por objeto la postulación de candidatas o candidatos para dicho cargo de elección popular, se vota y aprueba por unanimidad."*

3. Que el 22 de enero de 2018, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria, autorizó a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos con los que se celebre una posible alianza partidista en las elecciones locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
4. Que el 31 de enero de 2018, el Presidente Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, emitió las Providencias **SG/155/2018**, mediante las cuales se aprobó la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla en asociación electoral en cualquiera de sus modalidades, para la elección de Gobernador, Diputados Locales por Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos.

Además, aprobó el convenio de coalición electoral entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político, en el Estado de Puebla, para participar en asociación electoral en las elecciones de Gobernador (a), Diputados Locales por Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018; en los términos siguientes:

#### **"PROVIDENCIAS**

**PRIMERA.-** *Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla en asociación electoral en cualquiera de sus modalidades, para la elección de Gobernador, Diputados Locales por Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

**SEGUNDA.-** *Con fundamento en el artículo 102, numeral 4 de los Estatutos del Partido, se establece como método de selección de candidatos al*



*cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, con motivo del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, la designación directa.*

*En consecuencia, queda sin efectos cualquier disposición contraria a lo aprobado, en el presente resolutivo.*

**TERCERA.-** *Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a través de su Presidente, C. Jesús Christian Giles Carmona, a celebrar y suscribir el convenio de coalición y/o asociación electoral, con el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político en el Estado de Puebla, así como registrarlo ante la autoridad electoral competente.*

**CUARTA.-** *Se aprueba el convenio de coalición electoral y/o asociación electoral del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político en el Estado de Puebla, para el proceso electoral local 2017-2018.*

**QUINTA.-** *Se ratifica en todas y cada una de sus partes, la Plataforma Política Electoral Común entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político en el Estado de Puebla, para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador (a), Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, para el proceso electoral 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás disposiciones legales aplicables.*

**SEXTA.-** *Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN.*

**SÉPTIMA.-** *Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional."*

5. Que el 1 de febrero de 2018, el Partido Acción Nacional y otros institutos políticos en el Estado de Puebla solicitaron el registro de candidaturas comunes para



participar en dicha modalidad de asociación electoral en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.

6. Que el 8 de febrero de 2018, mediante las Providencias **SG/178/2018**, el Presidente Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, aprobó la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Diputados Locales, cuyo registro fue solicitado anteriormente por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; en los términos siguientes:

<b>Dtto.</b>	<b>Cabecera</b>	<b>Partido que postula</b>
3	ZACATLAN	PAN
4	ZACAPOAXTLA	PAN
6	TEZIUTLAN	PAN
9	PUEBLA	PAN
17	PUEBLA	PAN
18	CHOLULA DE RIVADAVIA	PAN
21	ATLIXCO	PAN
25	TEHUACAN	PAN

7. Que los Distritos Electorales en los que el Partido Acción Nacional postulará de manera individual, o bien, en cualquier modalidad de asociación electoral:

<b>Distrito</b>	<b>Cabecera</b>
10	PUEBLA
15	TECAMACHALCO

8. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.
9. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 201 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, las fórmulas de candidatos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
10. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
11. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley”**  
(...)



**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

(...)

**“Artículo 41.**

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

(...)

**(Énfasis añadido)**

**SEGUNDO.-** La Ley General de Partidos Políticos establece:

**“Artículo 3.**

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**”

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

5. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

**“Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

**d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

**e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

**(Énfasis añadido)**

**TERCERO.-** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

**"Artículo 232.**

(...)

**3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

(...)"

**(Énfasis añadido)**

**CUARTO.-** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

**"Artículo 2**

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**"

**"Artículo 53**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

**i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;**

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

**(Énfasis añadido)**

**QUINTO.-** Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

**“Artículo 37**

*Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.*

*Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.***

***Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género;** y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.”*

**(Énfasis añadido)**

**SEXTO.-** Que con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, -citado en supralíneas-, y el Reglamento de Elecciones, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular, se establece lo siguiente:

**“Artículo 282.**

*3. (...) para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:*

*Para la elección de senadores:*

*a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.*

*c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en*



*este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.*

*Para la elección de diputados federales:*

*a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.*

*c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación."*

**SÉPTIMO.** - Del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se desprende:

**"Artículo 28**

*Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Consejo General, según corresponda.*

*En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código y demás disposiciones aplicables; teniendo como fines los siguientes:*

*I.- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;*

*II.- Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y*

*III.- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.*

*Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*

*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados por ambos principios. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local. Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto."*

**OCTAVO.-** Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

**NOVENO.-** Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, como se ha mencionado en estos considerandos, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

Por lo anterior, es menester reservar distritos electorales locales, considerando la competitividad del Partido Acción Nacional de conformidad con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentación, así como, del procedimiento establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional.

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis técnico realizado por el área competente del Comité Directivo Estatal, a efecto de observar la competitividad del Partido en los distritos electorales para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad.

Cabe señalar que existen dos tipos de distritos en el presente acuerdo: aquellos reservados para registrar exclusivamente mujeres, y aquellos cuyo género se encuentra pendiente por determinar. En este último caso podrán registrarse ambos géneros y se determinará la decisión una vez analizado el cuadro completo al momento de designar candidatos, para con ello garantizar la paridad de género cualitativa y cuantitativa.

**DÉCIMO.-** Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados los Distritos Electorales Locales siguientes:

DISTRITO	CABECERA	GÉNERO
6	TEZIUTLAN	MUJER
9	PUEBLA	MUJER
15	TECAMACHALCO	MUJER
18	CHOLULA DE RIVADAVIA	MUJER
21	ATLIXCO	MUJER

Las fórmulas deberán ser integradas por personas del mismo género.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

*“Artículo 57*

*La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

*(...)*

*j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”.*

Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para establecer el procedimiento mediante el cual se garantizará la postulación paritaria de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017 - 2018, luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, es pertinente dictar las presentes Providencias a efecto reservar aquellas candidaturas en las que solo participaran personas del mismo género.

En mérito de lo expuesto, el Presidente Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, emitió las siguientes:

## **PROVIDENCIAS**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de los Distritos Electorales Locales, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía:

**Los Distritos Electorales Locales reservados para participación de personas del mismo género en el Estado de Puebla, son los siguientes:**



DISTRITO	CABECERA	GÉNERO
6	TEZIUTLAN	MUJER
9	PUEBLA	MUJER
15	TECAMACHALCO	MUJER
18	CHOLULA DE RIVADAVIA	MUJER
21	ATLIXCO	MUJER

**SEGUNDA.** Comuníquese a la Comisión Auxiliar Electoral y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERA.** Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN.

**CUARTA.** Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE**

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO  
SECRETARIO GENERAL**